



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019724700100001996
		Fecha	2019-09-16 01:48:34 pm
Remitente	Sede	D. T. MAGDALENA	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	TRANSPORTES BASTIDA BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S CA		
Anexos	0	Folios	1
COR06SE2019724700100001996			

Santa Marta, 12 de Septiembre de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores

TRANSPORTES BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S CA

Representante legal y/o quien haga sus veces

Empresa Querellada

Avenida del Ferrocarril 39ª-112

Santa Marta - Magdalena

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 11EE201924700100000366 /400-13-02-19

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a representante legal de la **TRANSPORTES BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S CA**, identificado con Nit No. 891.700.203-5 del Auto 502-19 de 05/08/2019, proferido por el Coordinador del Grupo Interno de Resolución de Conflictos - Conciliaciones, a través del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, y se le informa que contra dicha decisión **no procede recurso alguno**.

Atentamente,

XIOMARA BEATRIZ MAESTRE AVILA
AJXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (6 folios).

Sede Administrativa
Calle 15 # 2-60 Edificio Bolívar,
Pisos 3,6,8
Santa Marta – Magdalena

Atención Presencial
Sede Atención al Ciudadano Piso 3
Edificio Bolívar
Santa Marta – Magdalena

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular 120
(57-1 5186868)







**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DEL MAGDALENA
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN- TERRITORIAL.**

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de -...”

AUTO 502 -19

Santa Marta, 05/08/2019.

Radicación 11EE2019724700100000366.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL DEL MAGDALENA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de los conferidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. “STU SANTA MARTA S.A.S.” con NIT.900.263.559-8, empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA “COOTRANSMAG” con NIT.800.174.611-9, Empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO y CIA S.C.A., con NIT891700203-5 y Empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365; como resultado del procedimiento de averiguación preliminar adelantado en Auto No.0084 del 18 de febrero de 2019, previa comunicación a las partes de la existencia de mérito para dar inicio al mismo y con fundamento en lo normado en los Artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014 y Resolución 0941 de 2017.

II.-ANTECEDENTES.

El día 11 de febrero de 2019 directivos del sindicato denominado UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA “UNTT” con personería jurídica 027479 del 16 de julio de 1997, radicado 11EE2019724700100000366 folio 1 y 2, presentó querrela administrativa aludiendo vulneración del artículo 115 y 375 del CST. Informa en el escrito que el día 19 de diciembre de 2018 el señor JORGE OCAMPO AGUILAR tesorero del citado sindicato, fue objeto de agresiones físicas y retirados de la empresa RODATOURS hechos presuntamente acaecidos en una diligencia de carácter sindical; agregan, cito: “(...) Y de esa fecha en adelante las empresas COOTRANSMAG, BASTIDAS Y RODAMAR, no dejan ingresar a los funcionarios de la organización sindical violando la libertad de asociación sindical y violando el laudo arbitral hoy convención (...)”, folio 2.

En escrito adicional del día 13/02/2019 radicado 11EE2019724700100000400 folios 3 al 8, directivos del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA “UNNT” con personería jurídica 027479 del 16 de julio de 1997, adiciona los términos de la querrela administrativa, y señala como responsables de los hechos violatorios a la empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. **RODATURS** representada por MARTA CECILIA JARABA MARTINEZ,

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

TRANSPORTE **BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.** representada por POMPILIO CUELLO; **RODAMAR S.A.S** representada legalmente por EDILBERTO BONILLA BOLIVAR; la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA **COOTRANSMAG** representada por ALFREDO SUAREZ; y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA **D.T.C.H. SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** representada por JUAN MIGUEL LOPEZ OLAYA.

En el citado oficio los directivos del sindicato "UNTT", señalan circunstancias fácticas y jurídicas entorno al presunto incumplimiento de un laudo arbitral del 30 de enero de 2017 en hechos 1 al 10, en relación al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y el contrato individual del trabajo, jornada laboral y condiciones dignas para el ejercicio del trabajo, que obran los hechos vistos en folios 4, 5, 6; circunstancias que son competencia para la investigación administrativa del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo.

De igual manera, en oficio del día 13/02/2019 los directivos del sindicato "UNTT", enuncian en el hecho número 11 "(...) Además, ha forzado a los trabajadores a RENUNCIAR AL SINDICATO y a su CONVENCION COLECTIVA O LAUDO ARBITRAL, violando con ello de manera flagrante el artículo 55 de la Constitución Política. Estimulan la desafiliación de los trabajadores al sindicato alegando que para poder trabajar en las empresas tiene que presentar su carta de renuncia; y en el hecho número 12. "(...) la empresa se comprometió en el acta de fecha 12 de marzo 2018 a hacer los respectivos descuentos a los trabajadores de los aportes sindicales ordinarios y extraordinarios, y para tal efecto se le entregó la lista de los trabajadores afiliados de conformidad con lo estatuido en el Laudo arbitral, pero hasta el momento las empresas, solo ha hecho pagos aleatorios con el objeto de evadir el pago total de la obligación.", visto en folio 6.

En escrito del día 13 de febrero del corriente, los directivos del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT", anexan como medios de prueba documental que obra en folios 9 al 35 del expediente.

En Auto No.0084 del 18/02/2019, el Despacho avoca conocimiento de la actuación administrativa e inicia averiguación preliminar en contra de las empresas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR, por la presunta violación al Derecho de Asociación Sindical, Obstrucción a los líderes sindicales para ejercer la actividad sindical, descuentos de los aportes sindicales, exigencia a los afiliados de renuncia a la organización sindical para asignarles un nuevo vehículo o para el pago de las prestaciones sociales – Actos Atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical, porque al parecer las empresas exigen renunciar al sindicato, visto en folio 36.

El Despacho ordenó la práctica de pruebas, diligencia de declaración bajo juramento, inspección ocular, que se encuentran enunciadas en folios 36, comisionando para su práctica al Inspector del Trabajo Dr. NEIRO ALFREDO ROMERO POLO, que obra en Auto No.127 del 06/03/2019, folio 44.

En folios 37 al 43 se libran los respectivas comunicaciones y notificaciones a las empresas investigadas, en cumplimiento del Auto No.0084 del 18/02/2019.

En Auto No.127 del 06/03/2019 programó la práctica de visitas administrativas a cada una de las empresas investigadas.

En oficio 11EE2019724700100000756 de la empresa COOTRANSMAG LTDA, envió al Despacho, documentos solicitados en visita administrativa vista en folio 80, que se anexan al expediente: Copia del contrato de trabajo de NIEBLES LOPEZ ALBERTO ENRIQUE, QUIÑONEZ SOLERA ALEX RAUL, LOAIZA LOPEZ WALDO HERNANDO, folios 295 a 301.

En oficio 11EE2019724700100000747 de la empresa de TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO SCA, envió al Despacho, documentos solicitados en visita administrativa vista en folio 100, que se anexan al expediente: Copia de soportes de pago de liquidación de trabajadores a folios 302 a 311; Copia de soportes de pagos realizados UNITT folios 313 a 331; Copia de listado de trabajadores folio 332-333.

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

En oficio 11EE2019734700100000778 el sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia "UNTT", mediante el cual amplía el contenido de la querrela inicialmente presentada, y solicita el decreto de práctica de prueba testimonial, y documental, como medios de prueba de lo allí afirmado. Anexa al oficio: Copia de Laudo Arbitral del 30 de enero de 2017 folio 337 a 348; Copia de providencia del 29 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral folio 349 a 357; Copia de oficio dirigido a COOTRANSMAG del 18/01/2019 folio 358 a 365; Copia de oficio dirigido a Transporte Bastidas Bolaños Castillo Cuello y Cía. S.C.A. del 18/01/2019 folio 366 a 369; Copia de oficio dirigido a RODATURS del 27/09/2019 folio 370 a 371.

En oficio 11EE201972400100000885 la empresa COOTRANSMAG LDTA, envió respuesta a escrito de ampliación de querrela presentada por el sindicato "UNTT", y anexa documentos contentivos de constancias de pago de salario, folios 373 a 381.

En oficio 11EE201972400100001015 suscrito por EDWAR ALFONSO NUÑEZ HENAO, que se pronuncia por lo denunciado en escrito de querrela, folio 382.

III. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En Auto No.127 del 06/03/2019 programó la práctica de visitas administrativas a cada una de las empresas investigadas, y del cual el Despacho destaca:

a.- De la visita administrativa practicada el día 15 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querrela, y señaló que no se pronunció sobre los hechos esbozados en escrito del 09 de febrero y 13 de febrero (hechos 1 al 12) en consideración a que hace referencia a trabajadores y circunstancias que no pertenecen a la STU SANTA MARTA S.A.S., asimismo manifestó: "(...) el sistema de transportes unificado, de acuerdo al convenio de colaboración empresarial, expedido por el Secretario de Movilidad de Santa Marta, en Resolución 562 del 21 de mayo del año 2018, Beneficia a STU en la Administración y Operación Únicamente de las Rutas Autorizadas a cada una de las empresas de transporte urbana habilitadas y no sobre la operación con el personal contratado por cada una de estas (...)", folio 52. En la diligencia se anexan documental: Copia del certificado de Cámara y Comercio de la empresa STU SANTA MARTA S.A.S., y Copia de la Resolución 562 del 21 de mayo del año 2018, folios 53 a 61. En el trámite de la diligencia, finaliza con la intervención del señor EDELBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ secretario general de la UNTT, quien no realizó manifestación alguna. Folio 52.

b.- De la visita administrativa practicada el día 18 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querrela, y señaló que no han violado el derecho al libre asociación de los empleados, precisa: "(...) a los hechos ocurridos el día 19 de diciembre del año 2018 (...) el señor AVILA se dirigió a una sección restringida de la empresa la cual está prohibido el acceso para algunos empleados de la misma, entonces el señor OCAMPO, de manera grosera y altanera, ingreso al área restringida (...) el contador de la empresa, que es el encargado del área restringida, le solicito que saliera, le pego al vidrio y dijo "que de ahí no lo sacaba nadie"., precisó en su declaración lo acontecido en el incidente, la intervención de policía nacional por alterar el orden público y precisa que la empresa ha continuado con la atención a los trabajadores sin coartar el derecho de asociación. En relación con el escrito del 13 de febrero del corriente, reitera que fueron resueltos en una mesa de trabajo del 21 y 22 de mayo en la Dirección Territorial Magdalena, y han cumplido con el pago de los descuentos del personal sindicalizado del año 2018. Precisa lo acontecido con el señor EDUAR NUÑEZ en relación con la problemática de los trabajadores despedidos, y determina cuales pertenecen o no a la empresa RODATURS S.A., visto en folio 63. En la diligencia se anexan documental: Copia de oficio relación de aportes sindicales año 2018, Copia de comprobando de consignación BANCO CAJA SOCIAL, Copia de certificado de número de cuenta de ahorro de la "UNITT", Copia de medida de prevención y/o protectiva del 21 de diciembre de 2018 expedido por el Coronel de Policía

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

Metropolitana de Santa Marta; Copia de oficio del 18 de enero de 2019 radicado por UTRAMMICOL, folios 65 a 76. El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor MAXIMINIO OSORIO CARREÑO representante de la UNTT, quien reafirma que la empresa investigada no está cumpliendo con los aportes a la organización sindical, adjunta oficio del 18 de enero de 2019, y la empresa investigada sigue restringiendo el ingreso a toda la junta directiva, allega a la diligencia documental que obra en folio 71 a 76.

c.- De la visita administrativa practicada el día 19 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa COOTRANSMAG LTDA., con NIT.800.174.611-9, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querella, en relación con el escrito del 09 de febrero de 2019 no se pronuncian, pero precisan que los representantes del sindicato son atendidos por el área administrativa, respecto del escrito del 13 de febrero se destaca, como la empresa investigada cumple con los descansos obligatorios, entrega copia de los contratos de trabajo al iniciar el vínculo laboral, tiene actualmente una planta de personal de 300 trabajadores más los de carácter administrativo y 162 vehículos operando. Adicionalmente, señala que existe un plan de rodamiento para cada vehículo dentro de las jornadas de trabajo establecidas, con una jornada de ocho horas y con conductores de relevo, alrededor de 50 para asumir los descansos obligatorios; que han pagado los cuatro días de salario para el disfrute de las vacaciones. Señala la empresa investigada: "(...) no obliga ni coacciona a sus trabajadores para que renuncien al Derecho que tienen de Asociación (...) en cuanto al Despido sin justa causa que hace alusión este sindicato dejamos en libertad siempre a nuestros trabajadores (...) a través de la jurisdicción ordinaria laboral". Aunado a lo anterior, la empresa investigada señala que aplica los descuentos por aporte sindical, siempre que el sindicato les certifique los trabajadores que pertenecen al mismo, y la fecha de vinculación, e informe cual entidad deben depositarse los aportes, anexa copia de oficio del 23 de octubre de 2018, oficio 23 de enero de 2019. Precisa las causas para desvincular a los trabajadores JESUS BAYONA, HECTOR HUERTAS, DAVID MEZA, YONI DIAZ, JORGE HERNANDEZ, EFRAIN HERNANDEZ, JAIME MELO, JESUS BAYONA MEJIA y la permanencia de otros trabajadores vinculados como son WOLDO HERNANDO LOAIZA LOPEZ, GERARDO CAMARGO MARTINEZ, ALBERTO ENRIQUE NIEBLES LOPEZ, ALEX QUIÑONEZ SOLERA y NESTOR RAFAEL BOLAÑOS. Finalmente, la empresa investigada solicitó la recepción de la declaración del señor ALEX QUIÑONEZ SOLERA, folio 79, y frente al escrito del 24 de septiembre de 2018, reitera el cumplimiento del pago de auxilio de transporte y primas de servicios a todos los trabajadores, folio 80. En la diligencia se anexan documental: Copia de oficio del 23 de enero de 2019 dirigido a la UNTT folio 82-83; Copia de oficio del 23 de octubre de 2018 dirigido a la UNTT folio 84-86; Copia de certificado de Incapacidad del señor MARCO FIDEL SUAREZ BERNAL folio 87; Copia del oficio 30 de julio de 2018 folios 88 a 91; Copia del acta del 22 de mayo de 2018 mesa de dialogo de las empresas de transporte público de Santa Marta y organizaciones sindicales folios 92 a 94; Copia del Certificado de Existencia y representación legal de COOTRANSMAG folios 95 a 98. Finalmente, la empresa investigada solicitó la recepción de la declaración del señor ALEX QUIÑONEZ SOLERA, folio 79. El Despacho solicitó el envío de la copia de los contratos de trabajo relacionadas, y constancia del pago de prestaciones sociales a los trabajadores desvinculados por la vida útil del vehículo, folio 80.

El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor JORGE ELIECER OCAMPO AGUILAR representante de la UNTT, reafirma lo expuesto en queja escrita, precisa que el pasado 07 de marzo de 2018 las empresas investigadas se comprometieron a dar cumplimiento al laudo arbitral del 30 de enero de 2017, señaló que el sindicato a cumplido con la obligación de identificar a los afiliados, certificación bancaria, informa de la existencia de una investigación penal por agresiones físicas recibidas que cursa en la Fiscalía; y enuncia una serie de pruebas que allegara a la presente querella, folios 80-81.

d.- De la visita administrativa practicada el día 19 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querella, precisa que desconoce lo acontecido el día 19 de diciembre de 2018 en la empresa RODATURS S.A., y la empresa investigada no ha vulnerado ningún derecho del querellante, organización sindical, ni de los trabajadores. De la queja del día 13 de febrero del corriente precisa que son ciertos los hechos del 1 al 10 informa que el laudo arbitral en comento se esta cumpliendo, frente al hecho 11 niega que la empresa investigada haya forzado a los

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

trabajadores a renunciar para evadir pagos laborales, o a renunciar al sindicato o a lo obtenido en citado laudo y en relación con el hecho 12 a efectos de practicar los descuentos sindicales deben presentarse autorización de los trabajadores, circunstancia que solo han realizado 10 conductores, y el respectivo dinero han sido consignado en el Banco Caja Social adjunta soportes. Del escrito del día 18 de enero de 2019 contentivo de listado de integrantes de la organización sindical, y los relacionados en la querella, precisa algunos casos, los trabajadores que aún continúan en la empresa, casos de despido, indemnización y renuncia, visto en folio 99. Del escrito del 24 de septiembre de 2018 afirma haber pagado los auxilios de transporte y primas de servicios de conformidad con el acuerdo celebrado con la Dirección Territorial Magdalena del mismo año, finaliza su intervención el apoderado judicial manifestando que la empresa representada no ha realizado en actos de persecución sindical o atentatorios del Derecho de Asociación Sindical, folio 100. En la diligencia se anexan documental: Copia del acta del 22 de mayo de 2018 mesa de dialogo de las empresas de transporte público de Santa Marta y organizaciones sindicales folios 101 a 104; Copia del certificado de Cámara y Comercio de la Transportadores Bastidas Bolaño Castillo Cuello y CIA S.C.A. folio 105 a 107; Copia de comprobante de egreso 28567 folio 108; Copia de Consignación de Depósito judiciales del 2018/11/19 folio 109; Copia de los pagos a trabajadores sindicalizados por concepto de auxilio de transportes, y prima de servicios en folios 110 a 121; Copia de oficios de aceptaciones de renuncia del sindicato folios 122 a 128; Copia de oficios de soportes de renuncia al sindicato folios 129 a 133; Copia de oficios que no autorizan descuentos por cuota sindical folios 134 a 150; Copia de oficios de trabajadores que autorizan descuento sindical que no pertenecen a la empresa folios 151 a 156; Copia de oficios de trabajadores que autorizan descuento sindical folios 157 a 168; Copia de oficios de trabajadores que renuncian a la empresa Bastidas 169 y 170; Copia de Contrato de Trabajo de ALEXANDER MEJIA JIMENEZ folio 175 a 182; Copia de renuncia presentada por JONIS JOSE MELO CASTRO folio 183 a 184.

El Despacho solicitó el envío de la copia de los contratos de trabajo relacionadas en la diligencia, y constancia del pago de prestaciones sociales a los trabajadores desvinculados por la vida útil del vehículo, folio 100

El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor JORGE ELIECER OCAMPO AGUILAR representante de la UNTT, reafirma lo expuesto en queja escrita en relación al incumplimiento de lo acordado en laudo arbitral del 30 de enero de 2017, precisa que el pasado 22 de mayo de 2018 las empresas investigadas se comprometieron a dar cumplimiento al citado laudo arbitral, situación que no han cumplido a cabalidad, y reitera incumplimientos derivados de la falta de un plan de trabajo de las empresas investigadas, regularización de la jornada de trabajo, mejoras en zonas de descansos, pago de auxilio de transporte, descansos programados y pagos de la cuota ordinaria y extraordinaria. Adicionalmente, reitera que el señor HERNAN MELO y JUAN CARLOS GUTIERREZ han sido despedidos en forma irregular, folio 100. En la diligencia se anexan documental: Copia del oficio dirigido al señor HERNAN MELO y soportes de pago de liquidación de prestaciones sociales folios 171 a 174;

e.- De la visita administrativa practicada el día 20 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa RODAMAR S.A.S con NIT 800.105.365, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querella, en relación con escrito del 09 de febrero de 2019 son hechos que desconoce por ocurrir en la empresa RODATURS; sin embargo niegan que se haya prohibido el ingreso a los miembros de la organización sindical y afirma no obran medio de prueba alguno de tal circunstancia. Del escrito del día 13 de febrero de 2019 afirma el cumplimiento del laudo arbitral, precisa las condiciones fácticas en las que se suscribió, de manera particular niega el hecho de no entregar copia de los contratos de trabajo, o realice prácticas de esclavitud a los conductores, afirma que la forma de contratación de los conductores es avalada por el Ministerio del Trabajo, reitera que ningún conductor es sometido a un horario de trabajo inhumanos; aclara que "(...) En otra palabras atendiendo al número de horas que trabaje el conductor más dinero gana y es el propio deseo del conductor, en ánimo de ganar más dinero, lo que lleva a trabajar más horas de la jornada ordinaria. La empresa cuenta con los suficientes taponeros para hacer los relevos cuando el conductor lo desee. (...)", folio 187. De igual manera, reitera que la empresa investigada ha realizado el pago de los 4 días de vacaciones a los trabajadores sindicalizados, y que para el efecto han sido los trabajadores sindicalizados se tendrán a "(...) quienes allegaran a la empresa una autorización de descuento de pago de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias y aportes de prestaciones sociales.", folio 187, y anexan en efecto, volantes de consignación de 21 personas, e informan que a la fecha hay 14 personas

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

sindicalizadas, y anexas pagos de consignación realizados en favor del sindicato, por concepto de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarios por un valor de \$7.635.000.000. A continuación el apoderado judicial, precisa la situación de algunos trabajadores citados en las querellas, MIGUEL RIVADENEIRA, FABIAN CORVACHO, JUAN CARLOS GUTIERREZ MUÑOZ, JAVIER ENRIQUE DIAZ GAMEZ, DONALDO TRONCOZO, JUAN CARLOS DE LA CRUZ GASPARINI, LEONEL HERNANDEZ VILLEGAS, ELIAS JOSE SANCHEZ CASTRO, HECTOR EMILIA MONTAÑO, HEBER ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ, LEONEL HERNAN HERNANDEZ VILLEGAS, JAVIER DIAZ GAMEZ, ALVARO ALBERTO CANTILLO SANTODOMINGO, señala cuales han renunciado, terminado el contrato o se encuentran laborando, y reitera que estas acciones no obedecen a persecución sindical alguna, folio 187 y 188. Finalmente, el apoderado judicial, anexas documental: Copia de comprobante de consignación del 20/07/2018 Banco Falabella Auxilio de Transporte folio 191; Copia de Depósito a nombre MAURICIO E HINOJOSA del 2019/02/2015 Banco Caja Social folio 192; Copia nota contable del 2019/01/15 RODAMAR S.A. folio 193; Copia de depósito del 16/11/18 BBVA folio 194; Copia de comprobante de transacción del Banco de Bogotá 2019/02/06 Auxilio de Vacaciones folio 195; Copia de consignación BBVA 11/10/18 auxilio de vacaciones folio 196, 201; Copia Depósito del Banco Caja Social del 2018/05/25 folio 197; Copia de depósito del 30/05/18 BBVA folio 198; Copia de depósito del 25/05/18 BBVA folio 199; Copia de comprobante de transacción del Banco de Bogotá 2018/07/10 folio 200; Copia de comprobante de consignación COMULSEB folio 202 a 208; Copia de Copia del acta del 22 de mayo de 2018 mesa de dialogo de las empresas de transporte público de Santa Marta y organizaciones sindicales folios 209, 210; Copia de liquidación y consignación de prestaciones sociales de ELIAS JOSUE SANCHEZ CASTRO folio 211, 212; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de JAVIER DIAZ GAMEZ folio 213 a 215; Copia de oficio de renuncia, liquidación de prestaciones, y consignación de EDILBERTO BONILLA BOLIVAR folio 213 a 215; Copia de oficio de renuncia, liquidación de prestaciones, y consignación de LEONEL HERNANDEZ VILLEGAS folio 226 a 228; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de JUAN CARLOS DE LA CRUZ GASPARINI folio 229 a 231; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, consignación y diligencia de descargos de DONALDO ENRIQUE TRONCOSO FERNANDEZ folio 232 a 237; Copia de oficio de renuncia, liquidación de prestaciones, y consignación de FABIAN CORVACHO RIOS folio 238 a 240; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de MIGUEL RIVADENEIRA NARVAEZ folio 241 a 243; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de HECTOR MONTAÑO FALVIS folio 244-245; Copia de escrito de HEBER ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ folio 246; Copia de oficios que autorizan descuentos sindicales folio 248 a 261; Copia de comprobantes de consignación folios 262 a 287; Copia de relación de liquidación de primas de servicio segundo semestre 2018 folio 288; Copia de Resolución 000398 de 2017 del Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial del Magdalena folio 289 a 294.

El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor JORGE ELIECER OCAMPO AGUILAR representante de la UNTT, reafirma lo expuesto en queja escrita, informa que el apoderado judicial falta a la verdad e incumplen el laudo arbitral respecto a las condiciones físicas de los despachos, pago de salarios y prestaciones sociales y expone que han suministrado un listado de 638 afiliados a las 4 empresas; precisa que los propietarios de los vehículos son afiliados, y la empresa es la única que puede contratar trabajadores, y los trabajadores de relevo también deben tener una contratación conforme a la ley, folio 189 y 190. Adicionalmente, solicitan pruebas documentales a efectos de establecer el pago de primas, auxilio de transporte, salarios, cuotas sindicales, resolución de autorización de autorización de trabajo para laborar; solicita la práctica de trabajo de campo a efectos de verificar la violación a la convención colectiva; solicita entrega copia de los contratos y reglamento de trabajo, menciona que citara a los trabajadores mencionados en la querella, para ampliar los términos de la persecución sindical. Anexa documental: Copia de listado individual de trabajadores afiliados al sindicato, con 118 afiliados, folios 219 a 225.

III.-IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, con representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, dirección de notificación Calle 22 No. 12-63 Local 7 y 8, teléfono 4372128, 3104916707, correo electrónico: stu_santamarta@hotmail.com, folio 53 a 55.

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

Empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6 con representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, con dirección de notificación Centro Comercial Plazuela 23 Local 38, teléfono 3126606311, correo electrónico rodatur41@hotmail.com.

Empresa Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9 con representante legal ALFREDO DE JESUS SUAREZ RODRIGEZ identificada con C.C. No. 7.142.071, con dirección de notificación Troncal del Caribe frente a la Urbanización el Parque, teléfono 4302024, 4308573, correo electrónico cootransmag@hotmail.com, folio 95 a 98.

Empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, representante legal ANDRES POMPILIO CUELLO ZUÑIGA con C.C. No.14.430.686, dirección de notificación Avenida del Ferrocarril No.39A -112, teléfono 4301288, 4301948, 4302078, correo electrónico tbastidas07@hotmail.com, folio 105 a 107.

Empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365 representante legal EDILBERTO ENRIQUE BONILLA BOLIVAR con C.C. No.1.082.930.823, dirección de notificación Carrera 1C No.26-70 Barrio Bella Vista, teléfono 4214712, 4211965 correo electrónico rodamarsas@hotmail.com.

IV.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En la constitución Política establece en el Artículo 25, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte en el Artículo 38 C. garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

El Artículo 39 C.N., indica que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

El Artículo 55 C.N se garantiza el derecho de negociación para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sin libertad sindical o dicho con otras palabras, sin organizaciones de trabajadores y de empleadores autónomas, independientes, representativas y dotadas de los derechos y garantías necesarios para el fomento y defensa de los derechos de sus afiliados y la promoción del bienestar común, el principio del tripartismo quedaría desvirtuado, cuando no convertido en letra muerta, y se atentaría gravemente contra las posibilidades reales de una mayor justicia social.

En sentencia C-1491/00 El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

Desde esta perspectiva, la asociación sindical comporta un carácter voluntario, ya que su ejercicio discrecional es una autodeterminación del trabajador de vincularse con otros individuos, y que perdura durante esa asociación. La Honorable Corte Constitucional estima necesario precisar, una vez más que, según los artículos 53 inciso 4º, 93 y 94 de la Constitución Política, el contenido y alcance del derecho de

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

asociación sindical ha de fijarse con arreglo a los convenios y tratados sobre derechos humanos, específicamente ha de tenerse en cuenta el Convenio 87 de la O.I.T. relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, conjunto de reglas obligatorias, que a su vez se encuentra complementado por el Convenio 98 de la misma organización, que regula lo relativo a la aplicación de los principios del derecho de asociación y libertad sindical.

En reciente sentencia C-797/2000, dijo la Corte, a propósito de la libertad sindical lo siguiente:

"(...) que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical."

Revisado el expediente y analizada en forma detallada la etapa de averiguación preliminar del presente caso, y cumplido lo ordenado en Auto No.0084 del 18/02/2019 y el Auto de Comisorio del 06/03/2019, el Despacho determina que las actuaciones surtidas en el expediente han sido practicadas conforme a la normatividad legal, y es procedente resolver la respectiva actuación, realizando una valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determina que es procedente la formulación de cargos, para lo cual se procederá a identificar a los presuntos responsables de la vulneración de normas, que constituyan actos atentatorios al derecho de asociación sindical, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, el Despacho precisar que no será objeto de investigación y sanción los hechos y pruebas que pretendan hacerse valer, en relación con el presunto incumplimiento del Laudo Arbitral del 30 de enero de 2017, en lo atinente al reconocimiento, pago de prestaciones sociales, jornada laboral y condiciones dignas para el ejercicio del trabajo, hechos denunciados que obran en folios 3, 4, 5, 6; circunstancias que son competencia para la investigación administrativa del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Es así que, consultado el sistema de radicación del Ministerio del Trabajo-Territorial Magdalena, a la fecha cursa una querrela administrativa radicado 11EE20187347001000001140 del 20/04/2018 que investiga el presunto incumplimiento del citado laudo arbitral, y una querrela administrativa por incumplimiento de norma laboral 11EE20187047001000003396.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO PRIMERO.

Empresa de TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A. identificada con NIT.891.700.741-6, presuntamente han realizado actos atentatorios a la libertad sindical, Artículo 353, Artículo 354 numeral e), en concordancia con lo reglado con el Artículo 373 numeral 4) y el Artículo 375 del C.S.T.

"Artículo 353. Derechos de Asociación. Subrogado Ley 50 de 1990 Artículo 37. modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000. 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí. 2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

Artículo 354. Protección del Derecho de Asociación. Modificado Ley 11 de 1984 artículo 15. Modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Consideranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: (...) e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."

"Artículo 373. Funciones en general. Son funciones principales de todos los sindicatos: (...) 4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los {empleadores} y ante terceros. (...)"

"Artículo 375. Atención por parte de las autoridades y empleadores. Las funciones señaladas en los artículos anteriores y que deban ejercerse ante las autoridades y los empleadores implican para éstos la obligación correlativa de entender oportunamente a los representantes del sindicato, sus apoderados y voceros."

Los hechos del cargo se concretan, en acciones de las empresas investigadas tendientes a impedir el ingreso de los directivos a la organización sindical "UNTT", a las instalaciones de las empresas investigadas y realizar diligencias de carácter sindical, en ocasión o con motivo de lo acontecido en pasado 19 de diciembre de 2018 con el dirigente sindical JORGE OCAMPO AGUILAR de la "UNTT". En el caso en comento, las acciones de la organización sindical "UNTT" en cabeza del Señor: JORGE OCAMPO AGUILAR, tienen como fin el verificar o no el cumplimiento de los beneficios convencionales, regulados en laudo arbitral del pasado 30 de enero de 2017, y que presuntamente fueron impedidas por funcionarios de la empresa RODATOURS S.A.M. Circunstancias que presuntamente viola el Artículo 354 del C.S.T, en concordancia con lo normado en el Artículo 375 del C.S.T., en cuanto constituye una obligación para las empresas investigadas de atender oportunamente a las organizaciones sindicales, frente al ejercicio de derechos y acciones para garantizar o exigir el cumplimiento de las convenciones colectivas celebradas, tanto por sus afiliados como por las empresas investigadas.

Estos requisitos aparecen cumplidos de manera sumaria, con la visita administrativa del 18 de marzo de 2019 el Despacho establece que obran en el plenario versiones contrarias de las partes, frente a lo acontecido el día 19 de diciembre de 2018, prueba documental que obra en folio 68, 382; en consecuencia debe proceder a la práctica de prueba testimonial conducentes y pertinentes, a efectos de dilucidar lo acontecido y las presuntas acciones que se desarrollaron con posterioridad a este hecho; para finalmente decidir si existe mérito o no, para imponer sanción administrativa correspondiente, visto en folio 62 a 64.

SEGUNDO CARGO.

Empresas de TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A. identificada con NIT.891.700.741-6, Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365, presuntamente han realizado actos atentatorios a la libertad sindical, artículo 353, artículo 354 numeral a) y numeral d) en concordancia con lo reglado con el Artículo 358 del C.S.T.

"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado Ley 11 de 1984 artículo 15. Modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990.

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

penales a que haya lugar. Consideranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (...) d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación. (...)"

"Artículo 358. Libertad de Afiliación. Modificado por el artículo 2 de la Ley 584 de 2000. Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros."

Estos requisitos aparecen cumplidos de forma sumaria en el presente caso y se deducen de los siguientes medios de pruebas, copia de oficios de solicitud de renuncia o desafiliación al sindicato vistos en folios 7 a 16, 18 a 23, 123, 124, 130 a 135 a 150, 169, 170, 172, 174, 183, 216, 226, 238, 246, oficios de terminación unilateral de contrato de trabajo folios 213, 229, 232, 241, 244 que obran el plenario, por medio cual el Despacho establece que presuntamente existen actos de presión sobre los trabajadores sindicalizados para renunciar a la organización sindical "UNTT" o a los beneficios sindicales obtenidos en laudo arbitral del 30 de enero de 2017, o han realizado terminación unilateral de trabajo con el mismo propósito de no reconocer los beneficios convencionales.

En consecuencia los hechos denunciados en contra de las empresas investigadas, presuntamente constituyen una obstrucción o dificulta el ejercicio del derecho de asociación, al no permitir la permanencia de los trabajadores afiliados a la organización sindical, mediante la condición de renuncia a la organización so pena de conservar su empleo, reglado en el numeral a) y d) del artículo 354 del C.S.T.; y en concordancia con lo normado en el artículo 358 del C.S.T., lo cual presuntamente constituye una limitación a la libertad de las organizaciones sindicales de regular las condiciones para ingreso y retiro de sus trabajadores afiliados.

TERCER CARGO.

Las Empresas TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, Empresa Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, Empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, Empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365, presuntamente han realizado actos atentatorios a la libertad sindical, artículo 353, artículo 354 en concordancia con lo reglado con el Artículo 362 numeral 7) y el Artículo 400 del C.S.T.

"Artículo 354. Protección del Derecho de Asociación. Modificado Ley 11 de 1984 artículo 15. Modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

"ARTICULO 362. Estatutos. Subrogado. Ley 50 de 1990, Artículo 42. Modificado Ley 584 de 2000, Artículo 3º. Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente: (...)7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. (...)"

"Artículo 400. Retención de Cuotas Sindicales. Subrogado Artículo 23 del Decreto 2351 de 1965, Artículo 11 de la Ley 584 de 2000. 1. <Aparte INEXEQUIBLE Sentencia C-797 de 2000> Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar (con el voto de las dos terceras partes de sus miembros), que los empleadores respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al empleador su valor y la nómina de sus afiliados. 2. Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquél, o el sindicato, comunique por escrito al empleador el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador. 3. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 584 de 2000. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical."

Estos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso y se deducen de los siguientes medios de pruebas allegados al Despacho, copia de listado de afiliados, copia de oficios de solicitud o autorización de cuotas sindicales y requerimientos administrativos, como obra en folios 6,7, 26 a 35, 71 a 76, 82,84, 90,152,153,155,158 a 168, 221 a 224, 247 a 261, 358 a 371 y los soportes de consignación en favor del sindicato "UNTT" que obran en folios 65 a 67, 313 a 333, en consecuencia el Despacho, evidencia que en la querrela no existe plena correspondencia, frente al número de afiliados denunciado por el sindicato "UNTT", lo efectivamente deducido y trasladado a la organización sindical "UNTT" por parte de las empresas investigadas. En consecuencia es necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, que permita establecer el grado de incumplimiento y/o responsabilidad de las empresas investigadas, al no realizar los respectivos descuentos a los trabajadores sindicalizados y el pago por concepto de cuotas sindicales en favor del sindicato "UNTT"; o por el contrario, determine el incumplimiento de obligaciones recíprocas en cabeza de la organización sindical u otras condiciones que impidan el acatamiento de las normas citadas.

En ese orden de ideas, las empresas investigadas presuntamente violan el derecho de asociación, al no cumplir con obligación legal reglada en el Artículo 362 numeral 7) y el Artículo 400 del C.S.T, lo cual constituye un límite al libre funcionamiento del sindicato "UNTT", en razón a que no han sido consignados los valores correspondientes a las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.

Por último, el Despacho precisa que en relación con la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, se ABSTENDRÁ de abrir procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que en la expediente no obra prueba si quiera sumaria, que permita establecer que ha realizado alguno de los hechos objeto de la denuncia, como son el de impedir el acceso a las oficinas o instalaciones de las directivas del citado sindicato, despedir, obligar a renunciar o modificación de condiciones laborales de los trabajadores afiliados a la organización sindical "UNTT", obligar a los trabajadores a renunciar a los beneficios sindicales obtenidos en laudo arbitral del 30 de enero de 2017 con el fin de conservar sus respectivos empleos o la condición de asignarles un nuevo vehículo para laborar, retener o no pagar las cuotas sindicales en favor del sindicato; hechos que presuntamente constituyen vulneración del ejercicio del derecho de asociación sindical. Al respecto, es necesario indicar que obran en el expediente prueba documental en folios 175 a 182, 213, 229, 232, 233, 236, 241, 244, 296 a 300, copias de contrato individual de trabajo y copias de terminación del contrato, suscritos por algunos trabajadores sindicalizados y empresas de transportes investigadas, por lo que se establece en primera instancia, que la relación laboral no vincula de manera directa a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S.", lo cual exonera a esta última empresa de la obligación del descuento y pago de cuotas sindicales en favor de "UNTT".

Asimismo, conforme a lo que obra en visita administrativa practicada el día 15 de marzo de 2019 en la sede de "STU SANTA MARTA S.A.S.", en la que intervino el Secretario de "UNTT" Edelberto Jiménez Rodríguez, y lo visto en folios 337 a 348 copia del laudo arbitral del 30 de enero de 2017, es posible establecer que los conflictos que se susciten los acuerdos convencionales, o derivadas de una relación laboral, o de los hechos acontecidos el día 19 de diciembre de 2018, no involucran por acción u omisión a la empresa "STU SANTA MARTA S.A.S.", y en consecuencia no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo alguno en contra del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S.

V.-SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De encontrarse probadas las infracciones legales enunciadas como presuntamente vulneradas, dará lugar a la imposición de multas consagradas en el Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 Ley 50 de 1990, en concordancia con el Artículo 12 Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de Empresas de TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A. identificada con NIT.891.700.741-6, Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, por los siguientes cargos;

CARGO PRIMERO

Empresa de TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A. identificada con NIT.891.700.741-6, presuntamente han realizado actos atentatorios a la libertad sindical, Artículo 353, Artículo 354 numeral e), en concordancia con lo reglado con el Artículo 373 numeral 4) y el Artículo 375 del C.S.T.

CARGO SEGUNDO

Empresas de TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A. identificada con NIT.891.700.741-6, Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365 presuntamente han realizado actos atentatorios a la libertad sindical, artículo 353, artículo 354 numeral a) y numeral d) en concordancia con lo reglado con el Artículo 358 del C.S.T.

CARGO TERCERO

Las Empresas TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, Empresa Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, Empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, Empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365, presuntamente han realizado actos atentatorios a la libertad sindical, artículo 353, artículo 354 en concordancia con lo reglado con el Artículo 362 numeral 7) y el Artículo 400 del C.S.T.

ARTÍCULO SEGUNDO.

ABSTENERSE de abrir procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.

Ordena NOTIFICAR personalmente al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO CUARTO.

Tener como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.

INCORPORAR como pruebas las hasta ahora recaudadas y practicadas en el expediente 11EE2019724700100000366.

ARTICULO SEXTO.

ADVERTIR al investigado y a los terceros interesados que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO.

LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ALFONSO NUÑEZ RODRIGUEZ.

COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES.